

General Roca, 7 de mayo de 2026.

PROCESO: Este proceso "A.M.D.A. C/ BAN SRL S/ SUMARÍSIMO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO" (EXP. RO-00377-C-2022), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El 14/7/22 D.A.A.M. (DNI 9.) promueve acción contra BAN S.R.L. por resolución contractual, devolución de las sumas abonadas y daños y perjuicios por la suma de \$ 990.000,00 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más intereses y costas; si bien mencionó presentarse con apoderado, no acompañó el instrumento y el 6/3/26 ratificó la gestión de su letrado.

Expresa que el 8 de abril de 2021 suscribió una nota de pedido - formulario pre impreso- con la empresa BAN S.R.L. -que opera bajo el nombre de fantasía BANCAR SRL- para la adquisición de un automóvil marca FIAT, modelo STRADA 1.4 Endurance bajo modalidad financiada en plazos.

Entregó en forma inmediata la suma de \$ 30.000,00 y financió el saldo en cuotas; se le informó sobre la posibilidad de obtener la entrega anticipada del vehículo a partir del pago de la cuarta cuota y que podía ejercer la opción de ofrecimiento dinerario -"MECANISMO DE ADJUDICACIÓN ABREVIADO"- equivalente al 20% del valor del vehículo.

Sostiene que al abonar la cuarta cuota del plan efectuó una oferta en las condiciones descriptas -\$ 350.000 en un solo pago- y fue aceptada por la empresa; entiende que solo restaba esperar el plazo de 30 días hábiles para obtener la confirmación y la eventual entrega del vehículo pero que

transcurrido el plazo no obtenía respuesta.

Indica que siguió abonando las cuotas en los tiempos indicados por el contrato y el 11/11/21 remitió carta documento, intimando al cumplimiento bajo apercibimiento de considerar resuelto el contrato por culpa exclusiva de la empresa y ejerciendo el derecho de suspender sus obligaciones contractuales en los términos del art. 1031 del Código Civil y Comercial.

No obtuvo respuestas sino contacto a través del personal de cobranzas para exigir el pago de las cuotas mensuales, sin demostrar intención alguna de cumplir con lo pactado.

Alega que el comportamiento de la empresa le causó grave malestar al defraudar su expectativa de obtener un vehículo conforme lo pactado.

Reclama por rubros indemnizatorios: la devolución de las sumas por \$ 590.000; daño extrapatrimonial por la suma de \$ 300.000,00 y daño punitivo por la suma de \$ 100.000,00. Todo, en lo que en más o en menos resulte de la prueba más intereses -conforme petitorio del escrito de inicio-.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción con costas.

2.-INCONTESTACIÓN DE BAN S.R.L:

Si bien el 6/3/24 la empresa demandada contestó el traslado de esta acción, lo hizo a través de gestores procesales y no ratificó tal gestión.

El día 24/10/25 fue declarada la nulidad de todo lo actuado por los gestores desde la contestación al traslado de esta acción; las costas causadas fueron impuestas a los profesionales y se tuvo por incontestada a BAN S.R.L. del traslado de la acción y efectivo el apercibimiento de los arts. 120 y 138 del C.P.C.C. -a excepción de la notificación de esta sentencia-.

3.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:

El 20/2/24 asume la intervención el Ministerio Público Fiscal sin realizar observaciones.

4.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El 18/4/24 fue celebrada audiencia preliminar, admitiéndose los medios ofrecidos.

El 9/10/25 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 10/11/25 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar -presentando la parte actora alegatos el 19/11/25-.

EL 13/3/26 el Ministerio Público Fiscal presenta su dictamen final.

El 6/4/26 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

Al haber quedado por incontestada del traslado de la acción, no existe controversia sobre el contrato de compraventa que vinculó a las partes, el pago de las cuotas y adelanto para la adjudicación que alegó, sobre la autenticidad de la carta documento y la falta de entrega del automotor comprometido.

De la lectura del contrato en cuestión surge que su objeto era la adquisición de un vehículo 0km.

El reclamo fue fundado bajo los lineamientos de la Ley 24.240 y resulta aplicable al revestir la parte actora el carácter de consumidora en los términos del art. 1, la demandada los del art. 2 -proveedora- de tal cuerpo normativo y el contrato las características de lo dispuesto por el art. 1093 del Código Civil y Comercial.

El incumplimiento quedó acreditado, la empresa no devolvió las sumas que hoy son reclamadas. Tampoco acreditó la información brindada, la dispensa de un trato digno hacia la persona dada las demoras y que culminó en incumplimiento, silencio total.

Concluyendo, encuentro acreditada que la resolución contractual ocurrió por incumplimiento de la empresa demandada (art. 1080, 1097 del

Código Civil y Comercial) quien a su vez violó el deber de información y de trato digno exigido por los arts. 4 y 8 bis de la Ley 24.240; corresponde en consecuencia declarar la responsabilidad civil de BAN S.R.L. por su conducta antijurídica en los términos del art. 40 de la Ley 24.240 y mod; deberá devolver las sumas abonadas por la reclamante y responder por las consecuencias dañosas de su accionar.

C.- DE LOS DAÑOS:

C.1.- RESTITUCIÓN DE LAS SUMAS:

Al haber quedado resuelto el contrato de compraventa y reconocido lo abonado, el rubro resulta procedente.

Prosperará por la suma de \$ **590.000,00** con más intereses que deberán ser calculados desde la fecha de efectiva erogación de cada cuota y hasta su efectivo pago cfr. las pautas establecidas por el STJ en el precedente [MACHIN](#) (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

En cuanto al pedido de capitalización de intereses introducido en oportunidad de alegar, debe decirse que el STJ sostuvo en [CARREÑO](#) (SD 103 – 18/09/2025) que el supuesto del primer inciso no requiere condición especial alguna para su procedencia; en [CARRIL](#) (SD 3 - 10/02/2026) y con cita en el precedente citado, expresó que “no exige una petición específica para su aplicación, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada judicialmente”.

En consecuencia, no corresponde resolver cuestión alguna sobre el punto sino que en la etapa adecuada -liquidación de la condena- debe verificarse la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad - cfr. [PROVINCIA DE RÍO NEGRO c/ ANGOS](#) (STJRNS1 - Se. 60/24), [IRAIRA](#) (Se. 67 – 24/07/2024), [MACHIN](#) (Se. 104 -24/06/2024), entre otros-.

C.2.- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

Fue estimado en la suma de \$ 300.000,00 -y/o en lo que en más o en

menos pudiera surgir de la prueba- y actualizada asciende a la cantidad de \$ 1.604.790,60.

Al ser entrevistada por la perita psicóloga expuso que “en el 2020 ingresé a trabajar como enfermera y en 2021 el negocio se afianzó y habíamos logrado cierta estabilidad económica. Surgió la posibilidad de comprar un vehículo a través de Bancar. Luego de analizarlo aceptamos la propuesta de comprar un auto en cuotas. En la cuota 4 nos dijeron que podían entregarnos el vehículo entregando una suma de dinero. Así es que conseguí un préstamo para pagar la seña y retirar el auto. Realizamos la entrega y pasaron 20 días aprox. Y al consultar por la entrega respondieron que la fábrica de Brasil no enviaba vehículos. Al consultar que necesitarían para entregar el vehículo, me dijeron que necesitaban mas plata y volví a entregar ese dinero. Hago la segunda entrega y nuevamente el tema del plazo de espera el cual se demoró, respondiendo que el vehículo por el cual nos metimos en este negocio no iba a poder ser entregado. En lugar de una Fiat estrada, querían entregar un Fiat Crono el cual no me servía para el negocio, que fue el principal motivo por el cual accedimos a comprar el auto a través de este plan”.

Agregó que “en ese tiempo la camioneta de la familia se rompió, y estábamos a la espera del auto nuevo que nunca llegó hasta ala actualidad. La empresa se desvinculó totalmente. Todo esto pasó entre mediado y fines del 2021. Cuando me ofrecen otro vehículo, realicé la consulta correspondiente e iniciamos los trámites legales. Todo esto me causo mucho malestar. No podía dormir, tenía dos préstamos que pagar. El negocio necesitaba mercadería que si las podía retirar me abarataba el costo, pero si las tenían que traer al local, eran más caras. Yo vivo en V.A. y si me llevaban la mercadería hasta allí era un valor agregado que a veces no podía costear y eso impactaba en la economía de la familia y en la venta de los productos a los clientes”.

Dijo que “tenía mucha preocupación en lo económico y en lo que es el traslado. Porque la camionetita que teníamos se deterioro y no la podíamos usar. Anímicamente, el dormir y comer mal me repercutía en el estado de ánimo. Estaba decaída, embroncada, triste, arrepentida. Me sentía y sigo sintiendo culpable de que mi familia cayera en esto junto conmigo. Es una ilusión latente y nada. En la actualidad no tengo nada. Siento mucha bronca, angustia impotencia. No sé cómo explicarlo...”.

Continuó, “esto paso en el 2021 y me siento peor. La bronca creció más, todo se dilato más, y lo que mas me da bronca es la estafa. La tomada de pelo, el reírse en mi cara, el jugar con el tiempo de mi familia y el mío. Ellos rompieron ilusiones, proyectos. Y generaron muchísimo malestar emocional, anímico. A veces puedo dormir bien y otras veces me desvelo me pongo a pensar en todo esto. Hay día en que estoy muy nerviosa, esto es como una amargura que no me deja tranquila. Mi familia se da cuenta que no estoy bien. Me hablan y capaz contesto mal. O cualquier cosa capaz mínima me molesta mal y después me siento culpable, porque mi familia no tiene nada que ver. Nunca pensé que algo así podía pasarme y que mi familia pasara por esto. Me da culpa y siento como una presión en el pecho que me quita a veces el aire. Cuando se me viene a la cabeza todo esto siento mucha bronca, mi desgano perdura todo el día o más. A veces me siento dispersa, aunque en mi trabajo intento concentrarme por la responsabilidad. Y con mi pareja a veces se generan discusiones por esto. Si bien como compañeros, nos entendemos, pero esto está en el aire... Me da mucha frustración y desmotivación”; “(...) no entiendo porque hay personas tan sinvergüenzas. Jugaron con nuestras ilusiones. Y me lleva a no confiar en nadie. Me genero problemas de salud, porque al no tener hambre...estuve anémica. Me causo alopecia. Tengo que tomar hormonas porque esto no se va”; “(...) me da faringitis crónicas, a veces me dan dolores de cabeza como puntadas o de estómago”.

La perita informó que presenta Trastornos de Adaptación Mixta con ansiedad y estado de ánimo deprimido; emociones negativas, sentimientos persistentes de culpa, desesperanza, desmotivación, pesimismo y preocupación, angustia; puede aumentar la vulnerabilidad a desarrollar síntomas somáticos (dolores en el pecho, caída del pelo, dolores de cabeza o de estómago, entre otros).

Ante lo desarrollado diré que resulta de aplicación el precedente del STJ [DAGA](#) (45 – 28/06/2021) y evaluado lo reclamado bajo la doctrina legal citada, directrices del régimen de la Ley 24.240 y modificatorias e informe de la perita psicóloga, corresponderá tener por configuradas las lesiones de índole espiritual alegadas (art. 42 C.N.) por cuanto afectaron la dignidad de quien reclama, el goce de su vida privada, generaron en ella incertidumbres, malestares psíquicos y físicos, angustias, enojos, falta de seguridad en lo abonado, de confianza ante la ausencia de respuestas concretas y eficientes a sus reclamos y deberán ser resarcidas.

Para su cuantificación tendré en cuenta lo propio reclamado y su actualización, la ausencia de referencias concretas sobre prestaciones sustitutivas por la propia damnificada (tanto al inicio como al alegar), las intensas angustias y malestares acreditados con la pericial psicológica y lo otorgado en precedentes similares contra la misma empresa demandada como parámetro de referencia.

En [SANTINI](#) (SD 88, 22/5/24; \$ 2.400.000 a valores de sentencia de Primera Instancia) la Alzada citó varios antecedentes; “(...) operaciones de similares características: recepción de dinero con promesa de entrega de rodados, lo que a la postre no se cumple con distintas excusas, lo que lleva a la resolución del contrato sin devolución en lo más mínimo del dinero percibido. Refiero a los casos "LABORDA C/ BANS.R.L." (sentencia de fecha 10/10/2023 correspondiente al Expte. RO-43531-C-0000), "MONTENEGRO C/ BAN SRL" (sentencia de fecha 11/10/2023

correspondiente al Expte. RO-01116-C-2022) y “GUTIERREZ C/ BAN SRL” (sentencia de fecha 23/10/2023 correspondiente al Expediente RO-30648-C-0000), "MENDEZ LUIS ALBERTO C/ BAN SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (sentencia de fecha 26/10/2023 correspondiente al Expte. RO-01275-C-2022)”; a su vez consideraré lo otorgado en VALDEBENITO (9/4/24; sentencia firme: \$ 1.900.000).

Analizado todo lo anterior, encuentro justo y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$ 7.000.000,00** con más intereses que deberán calcularse desde el 8/04/21 -fecha de celebración del contrato- y hasta la de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% pura anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme a las pautas dadas por el STJ en [MACHIN](#) (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

C.3.- DAÑO PUNITIVO:

La testiga V. relató sobre varios casos de incumplimiento y que involucraron a varias personas; dijo también que desde la empresa les prohibían publicar en redes sociales comentarios negativos de la empresa; dijo que vieron la foto de una persona que accedió al vehículo pero que no comprobaron quién era, que la foto fue sacada en cercanía de las instalaciones del Hospital -lugar donde trabaja como compañera de la parte actora-, que varias personas se encuentran en similar situación.

Para resolver sobre este punto tendré en cuenta los lineamientos dados por el STJ en COFRE (4/3/21), DAGA (28/6/21), FABI (25/6/24), BARTORELLI (17/10/23), CAMPOS (30/5/24), MAJNACH (12/2/25) y la cantidad de precedentes judiciales -ya citados- en los que quedaron demostrados reiterados incumplimientos contractuales y a la Ley de Defensa del Consumo por la empresa demandada.

Una vez más la demandada incumplió obligaciones contractuales, legales y a los deberes de brindar información y de trato digno.

El ilícito lucrativo (enriquecimiento injusto obtenido por medio del

ilícito) queda configurado al percibir la empresa las sumas sin cumplir lo comprometido, al dejar transcurrir en exceso los plazos sin ofrecer solución alguna, presentándose en juicio en forma irregular y generando con esto actividad procesal innecesaria.

Dicho de otra forma, el ilícito/daño lucrativo ocurre cuando el perjuicio de la víctima se convierte en un provecho para quien ofende y esto es precisamente lo que ocurrió.

Existió rentabilidad para la empresa y pérdida en la consumidora; los daños punitivos deben prevenir entonces esa ecuación nociva de costos y beneficios.

Continuando, la repercusión social de sus incumplimientos es disvaliosamente superior comparada con el daño individual ya que la empresa es a su vez reincidente en la modalidad para captar personas interesadas en adquirir vehículos con facilidades de pago -como se dijo-.

Debe reprocharse entonces:

-culpa grave, grosera negligencia: la empresa publicitó y aparentó dedicarse a la venta de automotores e incumple su obligación principal;

-obtiene enriquecimientos indebidos derivados del ilícito (ilícito lucrativo): publicita, contrata y traslada todo el riesgo empresarial, costo/perjuicio económico e incertidumbre de una práctica empresarial que multiplica incumplimientos y con esto los daños individuales;

-abusó de su posición de poder como empresa y con esto evidencia menosprecio por los derechos individuales: obliga a litigar, genera mayores daños y perjuicios económicos en las personas; brinda apariencia de seriedad en la papelería, incumple reiteradamente y genera daños económicos y emocionales a las personas.

-grave indiferencia respecto de derechos ajenos/desinterés mostrado: no da respuesta en la instancia extrajudicial, de mediación ni en la judicial.

-actuación y violación al estándar de buena fe (diligencias necesarias

para constatar las causas/subsanar la prestación deficitaria/brindar pronta solución): persiste en sus conductas ilegales. Nótese que el primero de los precedentes judiciales citados data del año 2022.

- conducta omisiva.

- vulneración al deber de trato digno.

- gravedad de la falta: los daños ocasionados con la inconducta quedaron acreditados y cuantificados; brinda la apariencia de acceso al crédito/modalidades de fácil acceso para la adquisición de vehículos e incumple con su obligación esencial como vendedora de automotores; genera múltiples frustraciones a legítimas expectativas y las sostiene extensamente en el tiempo.

- carácter antisocial de la inconducta: la tutela y garantía de los derechos de la consumidora surgen de lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, art. 30 de la Constitución Provincial, Ley 24.240 y mod, art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y demás citados por el art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; el proceder, las omisiones, la reiteración a lo largo del tiempo, el desinterés, demuestran el carácter antisocial de la posición mantenida, de sus silencios por cuanto no ajusta ni ofrece ajustar su conductas conforme a los presupuestos mínimos y legales, a lo propio contratado y estipulado.

- finalidad disuasiva futura perseguida.

- la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta: persiste en el incumplimiento.

- número y nivel de dependientes en compromiso en la inconducta de mercado, esto al tratarse de una empresa que brinda publicidad con la finalidad de captar clientela mediante ofertas con facilidades para el acceso al crédito, uso de publicidad y comunicaciones engañosa sin dar respuesta frente a incumplimientos.

-los sentimientos heridos de la clienta/consumidora -remitiendo a lo tratado para el daño extrapatrimonial, a lo expresado por la propia reclamante-.

Conforme a lo expuesto encuentro configurados los presupuestos para su procedencia y para su cuantificación tendré en cuenta que la resolución contractual opera sobre un contrato que data del 8/04/21.

Ante lo resuelto por el STJ en MAJNACH (12/2/25) y dada la modificación introducida a la Ley 24.240 por Ley N° 27.701 fue posterior (Ley N° 27.701 B.O. 1/12/2022) a la celebración del contrato, encuentro justo y equitativo cuantificar el daño punitivo en la suma de \$ **5.000.000,00**.

A tal suma deberán calcularse intereses desde la fecha de mora -transcurridos los 10 días de notificada- y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en Machin (SD 104/24 del 24/06/2024; art. 47, 52 bis Ley 24.240 y mod. Ley N° 27.701, B.O. 1/12/2022; STJ GUIRETTI 4/5/20) y [Acordada N° 23/2025](#).

D.- Las costas deberán ser soportadas por la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota y por los Dres B.D. y Y.J.I. ante lo resuelto el [24/10/25](#) -nulidad de todo lo actuado como gestores de la empresa demandada, desde la contestación al traslado de esta acción- (art. 62, 44, 2do. párrafo in fine del C.P.C.C.).

Por todo lo anterior, RESUELVO:

1.- Haciendo lugar en todos sus términos a la acción por daños y perjuicios promovida por D.A.A.M. (DNI 9.) contra BAN S.R.L. por los fundamentos dados; condenando en consecuencia a la última nombrada para que dentro del término de 10 días de notificada proceda a abonar la suma de \$ 12.590.000,00 más intereses, debiendo seguir las pautas dadas en cada rubro para su cálculo.

2.- Costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la

derrota y por los Dres B.D. y Y.J.I. ante lo resuelto el [24/10/25](#) -nulidad de todo lo actuado como gestores de la empresa demandada, desde la contestación al traslado de esta acción- (art. 62, 44, 2do. párrafo in fine del C.P.C.C.).

3.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de aprobarse la respectiva liquidación (art. 20, 48 de la Ley G 2212). **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia. Jueza.